

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04934-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

20 DIC 2022

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2022/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 13 de diciembre del año 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor **MICHEL ÁLVAREZ VILLANUEVA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *“Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código penal”, en agravio de las niñas de las iniciales: D.Y.P.T (13), A.L.B.J (12), Y.M.CH.CH (14), Y.J.C (14), infracción disciplinaria prevista y sancionada por el artículo 49 inc. f) de la Ley N° 29944. Ley de la Reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial,



la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley 29944 Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

CONSIDERANDO:

Que, la falta administrativa prevista en el artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial considera como falta MUY GRAVE la conducta de hostigamiento sexual, pasible



de ser sancionada con DESTITUCION de la función docente en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 176-B inc. 4) ,5) y 6) del Código Penal vigente en agravio de las menores de las iniciales D.Y.P. T de 13 años de edad, A.L.B.J de 12 años de edad, Y.M.CH.CH de 14 años de edad, Y.J.C de 14 años de edad.

Que, la Constitución Política del Perú en sus Artículos 13,14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, “...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo”, y “el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico”.

Que, la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que “los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con los padres de familia y la Dirección de la IE a su formación integral (...); y, en el presente caso, el docente cuestionado presuntamente ha *realizado conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos de Acoso Sexual en el Código Penal en agravio de dicha menor.*

Que, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “*Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes*”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia y castigo físico o humillante; y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16 establece que “*El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario*”.



Que, la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas.

Que, el DS N° 010-2012-ED, Art. 5 señala que la Convivencia Democrática, tiene como finalidad propiciar procesos de democratización en la relación entre los integrantes de la comunidad educativa, como fundamento de una cultura de paz y equidad entre las personas, contribuyendo de este modo a la prevención del acoso y otras formas de violencia entre los estudiantes.

Que, la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial establece en su Artículo 49 , que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión , de los principios , deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves; que también se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución las siguientes: inc. f) realizar

conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificados como delito en el Código Penal.

Que, del análisis de los medios de prueba, la falta administrativa de hostigamiento sexual no se encuentra acreditada con medios de prueba suficientes.

ANTECEDENTES:

1. A fojas 1 y 2, corre la Resolución Directoral N° 034-2022. de fecha 22 de noviembre del año 2022, que resuelve separar preventivamente al docente investigado.
2. A fojas 3 y 4, corre el oficio N° 060-2022, de fecha 22 de noviembre del 2022, que da cuenta a la Comisaria de la PNP de Ambato Tamborapa del presunto acoso sexual en agravio de las alumnas de las iniciales D.Y.P. T (14) y Y.M.CH.CH (14), estudiantes de segundo año de secundaria.
3. Informe N° 001-2022 de fecha 21 de noviembre del 2022, con el cual el Director de la I.E N° 16479 Cristo Rey –Pacaipete, La Coipa y autoridades de la I.E Cristo Rey, dan cuenta a la Ugel San Ignacio del presunto acoso sexual en agravio de las iniciales Y.M.CH.CH, D.Y.P.T, A.L.B.J, J.C.O.
4. A fojas 8, corre el acta de fecha 08 de noviembre del 2022, con la cual el director y las madres de familia de las alumnas presuntamente agraviadas, piden que se retire al profesor MICHEL ALVAREZ VILLANUEVA por ser un peligro para sus hijas y para las demás estudiantes.
5. A fojas 10, corre el memorando N° 2916-2022, de fecha 23 de noviembre del 2022, con el cual el director de la Ugel San Ignacio, remite a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, los documentos inherentes al acoso sexual cometido presuntamente contra las alumnas antes indicadas.
6. A fojas 12, corre la Declaración de la alumna D.Y.P.T (13) , la misma que ha manifestado que el profesor se paró en el balcón del segundo piso, estaba con su Tablet, me llamo y me dijo hija ven, "yo le dije que paso profe" , él me dijo he soñado contigo, yo me reí y le dije me voy a EPT, hija ven para seguir hablando, le dije segunda vez un día antes que me agarro de la mano, me acaricio la cara y me apretaba la mano, me decía estas bonita, que en el tercer piso habían alumnos, pero a él no le importaba que miren los alumnos.
7. A fojas 13, corre la declaración testimonial de la alumna A.L.B.J (12) dice que el profesor MICHEL le dicho que le gustaba y "quería estar conmigo", que era bonita "que siempre trataba de agarrarme la mano", dos veces ha intentado agarrarme la mano, a la tercera vez ha agarrado mi mano, del 12 al 16 de octubre, que una vez "me dijo si quería estar con él" la alumna ha contestado "yo le dije no, eso no es normal, que otro día le ha dicho si podían hablar solos para aceptarlo para ser su enamorada; "yo le dije que no" , que el docente le dijo que tenías malos gustos, si te fijas en uno del colegio.
8. A fojas 14, corre la declaración de Y.M.CH.CH, dice que, en marzo del 2022, "me dijo, yo te prohíbo tener novio" me ha cogido del rostro e intento acercarme, él fue dentro de mi aula.
9. A fojas 15, corre la declaración del Director RAMOS MOISES QUITO ALAVREZ, dice que, por información de la psicóloga de la institución, señorita LILIANA ORDOÑEZ HUAMAN, respecto al hostigamiento sexual en agravio de las 4 alumnas.
10. A fojas 16, corre la declaración de la alumna de las iniciales YANINA GONZALES CAMPOS (YGC), dijo del 12 al 16 de octubre del 2022, estaba frente a la Dirección y me pregunto si mis padres



están en mi casa, le pregunto "no sales al cuarto para conversar, pero chitón no le dices nada a tu papa, la niña dice "yo me reí y contesto profesor no sé, quizás puede ser, me sorprendió" y me fui dice la alumna, me dijo para ir a su cuarto, me reí me fui a sentar en mi carpeta.

- 11.A fojas 23, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, solicita se practique examen psicológico a las alumnas: D.Y.P. T (14), Y.M.CH.CH (14), A.L.B.J (12) , J.C.O (13) pertenecientes a la I.E N° 16479- Cristo Rey- Pacaypite-La Coipa.
- 12.A fojas 42, la Secretaria Técnica ha solicitado se practique informe psicológico al Docente MICHEL ALVAREZ VILLANUEVA.
- 13.A fojas 43, corre la Resolución N° 01386-2022, de fecha 10 de febrero del 2022, que resuelve aprobar contrato con vigencia del 01 de marzo del 2022 al 31 de diciembre del 2022.
- 14.A fojas 54, corre el registro del auxiliar de educación donde se aprecia las notas de las alumnas.
- 15.A fojas 61, 62, 87,88 y 89 corre el registro de notas de los alumnos a su cargo, donde se aprecia que las alumnas están desaprobadas.
- 16.A fojas 63, corre la conversación por Messenger en la cual no se observa ninguna conversación comprometedora.
- 17.A fojas 75, corre el Acta de nacimiento de su menor hija LETSY AITIANA ALVAREZ CABRERA (13).
- 18.A fojas 78, corre el DNI de la conviviente de docente investigado JUANA ELENA CABRERA YACUPAICO.
- 19.A fojas 79, corre el Acta de fecha 09 de noviembre del 2022, se reunieron el Director, la Psicóloga y parte de la plana docente y padres de familia, quienes pidieron que lo separen del colegio, lo sancionen con la ronda y que el profesor de un paso al costado.
- 20.A fojas 81 corre la declaración instructiva del docente investigado MICHEL ALVAREZ VILLANUEVA, el mismo que ha manifestado, el motivo que las alumnas lo calumnian por que dos de las 4 estudiantes están desaprobadas, ellas son Ana lucía Bermeo Jiménez y Yanina Gonzales Campos en el curso de CTA.



MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE NO HA LUGAR A LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO.

1. Declaración testimonial del alumno KEYLER ALDAIR BERMEO CUNIO de fojas 83 y 84.
2. Declaración testimonial del alumno PEÑA CUNIA HAYDIN ANDERSON de fojas 85 y 86.
3. Registro auxiliar de fojas 87, 88 y 89 en el cual se aprecia que las alumnas presuntamente agraviadas están desaprobadas del curso de CTA.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PARA NO INICIAR EL PAD

Que no existen pruebas suficientes para iniciar el PAD.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse por no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **MICHEL ALVAREZ VILLANUEVA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta regulada en el Artículo 49 inc. f) de la Ley N° 29944, Ley Reforma Magisterial.

Artículo 3°.- DEJAR SIN EFECTO LA SEPARACIÓN PREVENTIVA, establecida conforme Resolución Directoral N° 034-2022-/DRE-CAJ/UGEL.SI/I.E/16479"/CR"/P-C/D de fecha 22 de noviembre del 2022, debiendo dar a conocer a la Oficina de Personal para disponer de acuerdo a ley.

Artículo 2°.- ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese a los procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.




OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio